

Radicación Interna: 44007

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-010-2017-00254-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace [44007](#)

Ejecutivo

Demandante: Clínica Jaller SAS

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

Se vuelve a poner a disposición el expediente de la referencia, indicándose en el mensaje de datos en que hace tal gestión:

“Se hace la salvedad que en este proceso son dos recursos independientes para surtir su trámite ante el superior, descrito así:

1. Recurso de apelación contra el auto de 31 de mayo de 2021. Este recurso se remitió al superior el día 13 de septiembre de 2021, junto con su respectiva acta de reparto.
2. Recurso de apelación contra el auto de 22 de abril de 2021, cuya acta de reparto se adjunta a este correo.”

Ya esta Sala de Decisión resolvió lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en la providencia del 25 de noviembre de 2021, con la referencia interna 43563, por lo que solo se estudiará lo referente al recurso interpuesto por la demandante en contra del auto de 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES.

Habiendo recibido de vuelta el expediente, luego que esta Corporación revocara la sentencia de primera instancia, mediante dos autos simultáneos del 22 de abril de 2021, el Juzgado señaló el monto de las Agencias en Derecho de primera instancia a cargo de la ejecutante y aprobó la liquidación de costas de este proceso; contra ambas providencias la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación y en dos autos fechados el 28 de mayo de 2021, el A Quo resolvió lo correspondiente, confirmando ambas decisiones, negando el recurso de apelación sobre la fijación de las agencias y concediéndolo con respecto a la aprobación de la liquidación ^(véase nota1).

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

¹ Archivos digitales numerados 06-21 en la carpeta “01CPrincipal”

1º) La aseguradora solicitó la declaración de desierto de este recurso con base en la norma del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, Alegando que no fue debidamente sustentado, puesto que en el memorial donde se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación luego de notificado el auto del 22 de abril de 2021, solo se sustentó el primero y no el segundo y no se le ha puesto en conocimiento de que se haya presentado ningún memorial de sustentación luego de proferido el auto del 20 de mayo de ese mismo año, que resolvió la reposición confirmando esa decisión.

Tal norma establece:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante **deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Lo cual ha de entenderse que el recurrente tiene el deber de sustentar su recurso de apelación, pero que para hacerlo “oportunamente” cuenta con dos posibilidades, pues la expresión “o”, es alternativa, puede hacerlo durante la ejecutoria del auto que le es desfavorable o hacerlo en la ejecutoria del auto que confirma la decisión primigenia, no está obligado a efectuarlo en ambas ocasiones; sin embargo, es opcional suyo hacerlo, si quiere agregar o modificar los argumentos expuestos inicialmente ante al A Quo, si pretende que el superior analice algún otro aspecto que no fue planteado ante el inferior.

Ahora bien, cuando de conformidad a la norma del numeral 2º de ese artículo 322, el recurso de apelación se interpone **en subsidio** del de reposición, no es obligatorio ni necesario que el recurrente, formalmente, haga apartes separados y diferentes en su memorial para la sustentación de cada uno de estos recursos, puesto que le basta plantear sus razones de inconformidad frente a la decisión correspondiente, para que ambos funcionarios resuelvan lo pertinente, si el de primera instancia se mantiene en su decisión.

En ese orden de ideas, se tendrá como sustentación del recurso de apelación lo expuesto en el memorial de abril 29 de 2021 ^{véase nota 2}, puesto que durante la ejecutoria del auto que resolvió ese recurso de reposición, no se presentó ningún otro escrito modificando o complementando lo inicialmente planteado por la recurrente.

2º) Son dos las razones de inconformidad expuestas en el referido memorial:

2.1º Que no estaba ejecutoriado el auto de la misma fecha del 22 de abril de 2021, mediante el cual el A Quo, señaló las Agencias en derecho correspondientes a la actuación de primera instancia.

² Del cual hay dos archivos “11 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDI APELACION LIQUIDACION” y “12. RECURSO PARTE 2”

En nuestro sistema procesal, el auto que señala el monto de las Agencias en Derecho, no es una providencia autónoma e independiente como cualquier otro auto del proceso, pues el legislador lo ha regulado como un auto de “mero trámite” en el desarrollo de la liquidación de Costas. tanto el anterior artículo 393 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, como el actual artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso, señalan que tales valores asignados a esas Agencias “solo podían controvertirse” cuestionando una actuación posterior, en el caso del primero era a través de la objeción a la liquidación secretarial de costas, y en el código actual mediante los recursos frente al auto que aprueba esa liquidación.

Desaparecida, actualmente, incluso la etapa de la “objeción a la liquidación secretarial de costas”, si se entiende bien esa situación procesal, realmente no habría ningún inconveniente para las partes, un actuar como el del A Quo, que en esta oportunidad realizó las tres actuaciones en el mismo día, puesto que de todas ellas, a) la fijación de las agencias b) la liquidación secretarial de costas y c) el auto aprobatorio de esas liquidación de costas, efectivamente, solo es posible controvertir la última, por cuanto que todos los reparos u observaciones que se pudieren tener con respecto a las dos primeras, solo puede plantearse en el recurso ante la última.

En ese orden de ideas, la falta de una ejecutoria formal del primer auto, no impide proferir el último.

2.2º Que el A Quo, no podía señalar el monto de las Agencias en Derecho correspondientes a la actuación de primera instancia, que ello debió hacerlo el Tribunal Superior al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, en la providencia del 18 de octubre de 2019, y al no hacerlo en esa oportunidad, pues solo se expresó el monto pertinente a la segunda instancia, ya el Juzgado no podía hacerlo con posterioridad.

Hay que distinguir entre la decisión de condenar al pago de costas y la subsiguiente y posterior decisión de estimar el monto de las agencias en derecho que el Secretario ha de incluir en la liquidación secretarial correspondiente.

Si bien es cierto, que durante un tiempo, mientras estuvo en vigencia el artículo 19 numeral 2º ^{véase nota 3} de la ley 1395 de 2010, el legislador unió esas dos actuaciones; la obligatoriedad de esa simultaneidad desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y dado que este actual Código unificó el trámite de las liquidaciones de costas en conocimiento de la primera instancia, esta Corporación procedió a entender que es ese funcionario el que tiene la facultad de señalar las Agencias en derecho de su primera instancia.

Entonces, al no existir ninguna decisión en contrario expresada en la sentencia de segunda instancia, no ha incurrido el A Quo en ninguna irregularidad al efectuar ese señalamiento, posteriormente al recibido el conocimiento correspondiente.

³ “2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.”

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1531f165f8b334144425f37e2f6c21ce675fc1c180bf1a8da2832bd6575a8f**

Documento generado en 01/08/2022 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>